

INE/CG1699/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA, EI C. ARTURO SOTO MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE

Ciudad de México, 17 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por Edgar Romero Hernández, por derecho propio, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, el C. Arturo Soto Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en dicha entidad, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos. (Fojas 01 a la 05 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Con fundamento en el artículo 238 del COFIPE Puebla que a la letra expresa Artículo 238 Para los efectos del presente Capítulo quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

conceptos siguientes: I.- Propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores, utilizaría u otros similares; 650 II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; 651 III.- Propaganda en prensa, salas de cine, internet y mensajes enviados a radio localizadores y telefonía celular, comprendidos los realizados en cualquiera de estos medios, como mensajes, anuncios publicitarios, inserciones pagadas y similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y 652 IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objeto.

Por tal motivo denunció los hechos ocurridos en Rafael Lara Grajales Puebla, que está llevando a cabo el Partido Político del PRI (Partido Revolucionario Institucional) por medio de su candidato Arturo Soto Martínez rebasando los topes de campaña asignados por el OPLE de Puebla, mismos que son de conocimiento de los partidos políticos locales en este Proceso Electoral 2020/2021.

El pasado mayo del 2021 los ciudadanos del municipio fueron testigos de una fuerte tromba y el candidato regaló más de 300 carretillas, palas, mangas y botas, utilizó maquinaria pesada para desazolvar los caminos y en las Unidades Habitacionales motobombas. Utilizan equipos de sonido y la promoción desmedida de pinta de bardas mediante propaganda dirigida en forma personal y en el pre cierre de campaña el día 30 de mayo del 2021 utilizó un estruendoso equipo de sonido que se escuchó a toda la redonda de la comunidad pues es bien sabido que dichas acciones rebasan los topes de campaña junto con la propaganda 'normal'. Todos los vecinos de la comunidad se preguntan --¿por qué tanta utilización de recursos económicos para su campaña? Por tanto, es facultad de su secretaria (sic) hacer de su conocimiento lo ocurrido en el municipio de Rafael Lara Grajales y a la vez tenga conocimiento que la Unidad de Fiscalización del OPLE dijo 'No estar facultada para dar seguimiento a estas denuncias'.

Hago de su conocimiento de los hechos denunciados del pasado reciente proceso Electoral 2020/2021. En la cual denuncié de Nueva Cuenta a su distinguida Unidad que Preside Dignamente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

Durante toda la campaña Electoral municipal, los partidos del PT (Partido del Trabajo) y del PRI (Partido Revolucionario Institucional) abusaron de una manera grosera de los topes de gastos de campaña que otorga el OPLE, Para su Prerrogativa, pues como ciudadanos sabemos cuánto otorgan. Comente en su momento y ahora lo ratifico que hubo una infinidad de pintas de bardas personalizadas, en cada presentación carpas de hasta 25 metros de largo, con sillas para 1000 personas y templetos que rebasaban los 3 metros de altura, globos, que en un principio están prohibidos por cuestiones de pandemia, bandas de música y contratación desmedida de comparsas y carros alegóricos, equipos de sonido profesionales pues se dieron el lujo de llevar tráileres para la amenización, lonas y espectaculares que se pueden observar hasta el día de hoy.

Comenté en su momento y comento ahora que ambos partidos PT y PRI, el pasado de mayo el municipio sufrió de una tromba y estos por medio de sus candidatos repartieron palas, carretillas, mangas para la lluvia y demás. Pues también hubo compra de votos.

Si hacemos cuentas de los partidos en comento rebasaron por mucho los topes de campaña, pues todos los ciudadanos de buena voluntad percibieron este tipo de atrocidades y sin autoridad por checar en tiempo real estos topes de gastos.

Cabe mencionar que yo no soy fiscalizador, ni puedo investigar facturas y demás, pero si le toca investigar a su unidad técnica estos hechos, sobre todo por lo amañado de los partidos porque son muy buenos para desaparecer o manipular la información proporcionada a la Unidad en justificar los gastos.

Le comento aun todavía más, el día de hoy 20 de junio del 2021 el partido ganador PT a estas horas está realizando un evento masivo como agradecimiento con un estruendoso baile de más de tres agrupaciones profesionales y ágape para más de 5000 personas con platillos en señal de agradecer, ¿Y los topes de campaña? ¿De dónde está sacando el dinero el virtual ganador?

Como ciudadanía nos hacemos miles de preguntas, hasta que la ciudadanía es torpe e ignorante, que por ese motivo hacemos de su conocimiento para su investigación, pero cabe señalar la fiscalización se debe realizar en tiempo real y no después, ya que dan tiempo a los que violan la ley para desaparecer información que después no hacen valer ustedes como Autoridad Electoral.” (...). Sic

El quejoso omitió presentar medios probatorios.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso: El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja referido, acordándose formar y registrar en el libro de gobierno el expediente bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**, se notificara la recepción al Secretario del Consejo General de este Instituto y se previniera al quejoso, conforme a lo establecido en los artículos 27; 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV y V; 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 06 a la 08 del expediente).

IV. Notificación al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto). Mediante oficio INE/UTF/DRN/34791/2021, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito. (Foja 09 y 12 del expediente).

V. Notificación de prevención al quejoso.

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha once de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificar la prevención al quejoso. (Fojas 13 a la 15 del expediente).
- b) El veinte de julio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE08/VE/943/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó al quejoso, a efecto que desahogara la prevención realizada en un término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndolo que en caso que no desahogara la prevención se procedería a desechar el escrito de queja. (Fojas 16 a la 24 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna del quejoso.

VI. Razón y constancia.

- a) El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia, respecto del correo que se recibió el veinte de julio, en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico mediante el cual el quejoso solicita se le informe el estado procesal de su escrito de queja. (Fojas 25 a la 27 del expediente)¹.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Presidente Maestro Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del

¹Es importante señalar que el mismo día en que se recibió el correo electrónico, se le notificó al quejoso el acuerdo de prevención, en el que se le informó el estado que guardaba el expediente en el que se actúa y que su escrito de queja carecía de circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los actos denunciados y proporcionara los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, con los que contara y soportaran sus aseveraciones.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de determinar conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplían con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V, con relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, con fundamento en el artículo 33, numeral 1 del citado ordenamiento, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días

hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía su escrito, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.²

Asimismo, el artículo 33, numeral 2 del citado ordenamiento señala que, aun contestada la prevención por el quejoso, si derivado del análisis que de ella se haga, ésta resulte insuficiente, o no aporte elementos novedosos, se desechara el escrito de queja.³

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- ✚ Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta una narración expresa y clara de los hechos, no aporte ni ofrezca circunstancias de tiempo, modo o lugar ni elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ✚ Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, o aun habiendo contestado la prevención, la respuesta resulte insuficiente, verse sobre cuestiones distintas al requerimiento realizado o no aporte elementos novedosos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos como la narración expresa y clara de éstos, constituyen obstáculos para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite

² **Artículo 29.**

Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...)IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.(...)

Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) III. Se omita cumplir con algunos de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. (...)"

Artículo 31. Desechamiento. 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido. (...)"

Artículo 33 Prevención. 1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. (...)"

³ **Artículo 33 Prevención** "(...) 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, **aun habiendo contestado la prevención**, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, **no aporte elementos novedosos** o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. (...)"

realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Sirven como sustento de lo anterior, los siguientes precedentes emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

“JURISPRUDENCIA 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.— Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.— 10 de octubre de 2007.— Unanimidad de seis votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Conancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicio que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

Ahora bien, en el presente asunto, esta autoridad advirtió que el quejoso omitió presentar medios probatorios que aún con carácter indiciario, soportaran su aseveración, y de la lectura al escrito de queja se desprendió que omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 196, numeral 1; así como 199, numeral 1, incisos a), c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27; 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V; 31, numeral 1, fracción II; y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno el quejoso, para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, proporcionara la siguiente información:

1. Indicara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los actos denunciados.
2. Proporcionara los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, con los que contara y soportaran su aseveración.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día veintitrés de julio de dos mil veintiuno, como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
11 de julio de 2021	20 de julio de 2021	21 de julio de 2021	23 de julio de 2021	A la fecha de elaboración del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso en oficialía de partes.

Ahora bien, dado que la parte quejosa no desahogó la prevención de mérito en el término establecido en el acuerdo de once de julio de dos mil veintiuno, lo procedente es desechar la queja de mérito, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que las omisiones originalmente detectadas por la autoridad no fueron subsanadas, es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV y V de dicho Reglamento, situación que se hizo del conocimiento al quejoso, sin que presentara ante esta autoridad aclaración alguna, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la Unidad carezca de límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permitan armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como material probatorio que respaldaran la supuesta entrega de los diversos conceptos denunciados, trajo como consecuencia, que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

Las anteriores circunstancias son esenciales para que esta autoridad pueda verificar la existencia de hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de una infracción y de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; lo procedente es desechar el escrito de queja, ya que inicialmente se advirtieron omisiones en los requisitos de procedencia de la queja, mismos que se hicieron del conocimiento al quejoso, sin embargo éste fue omiso en solventar y aclarar dicha situación, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en la norma.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por Edgar Romero Hernández, por propio derecho, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, Arturo Soto Martínez.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada por Edgar Romero Hernández, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, Arturo Soto Martínez, en términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a Edgar Romero Hernández, en el domicilio que se señaló para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/977/2021/PUE**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**